



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEOVIGILDO LINO ROMERO C/ ART. 5 DE
LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº
1579/2004". AÑO: 2007 - Nº 1085.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS CUARENTA.-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y cuatro~~ **veinte y cuatro** días del mes de ~~setiembre~~ **septiembre** del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEOVIGILDO LINO ROMERO C/ ART. 5 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y DECRETO Nº 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Leovigildo Lino Romero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Suboficial Principal **LEOVIGILDO LINO ROMERO (SR)**, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 5º de la Ley Nº 2345/03 y de su Decreto Reglamentario Nº 1579/04.-----

Manifiesta el accionante haber prestado servicios en la Policía Nacional a partir del año 1969 hasta el 17 de marzo de 2006 que se le concedió el pase a retiro, iniciando las gestiones a partir de allí para obtener su jubilación, a través de la Resolución Nº 2260 de fecha 11 de agosto de 2006, dependiente del Ministerio de Hacienda, se le acordó la jubilación conforme a las prescripciones del impugnado artículo, violatorio de lo establecido en los Artículos 40, 45, 47, 57, 102 y 103 de la Constitución Nacional, y de sus derechos adquiridos con anterioridad a la Ley y del Decreto Reglamentario hoy impugnados.-----

La acción debe progresar parcialmente.-----

El Artículo 5 reza: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años*", lo cual constituye una modificación positiva respecto a los 6 meses tomados para el cálculo de la jubilación antes de la vigencia de la Ley Nº 2345/2003, que en la práctica permitía realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la caja, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación para que se jubile con un sueldo mayor al que fuera objeto de **APORTE REAL** a la caja en el transcurso de su carrera pública. Situaciones como ésta han llevado a un estado insostenible, que desequilibraba la situación patrimonial de la caja, la cual debía pagar montos superiores a los percibidos como consecuencia de las maniobras referidas.-----

La Ley Nº 2345 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de Jubilados del sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual considero que tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida lógica, racional y contablemente acertada. La Caja de jubilados públicos, ni ninguna otra puede sobrevivir cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico

VICTOR M. NUNEZ
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones, dando a cada uno lo que por derecho le corresponde.-----

Como bien advierte Bidart Campos: *“el control de constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de normas y de actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo”*, entiéndase en nuestro caso, el fin querido por la Ley N° 2345/2003 y la medida adoptada para lograr ese objetivo.-----

A su vez, Marienhoff anota al referirse a la razonabilidad que, *“ésta consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determina la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan arbitrarios, es decir, no proporcionados a las circunstancias que los motiva y a los fines que se procuran alcanzar con ellos”*. Este es el criterio sostenido por esta Corte en reiterados fallos constitucionales, con el cual estoy de acuerdo y conforme.-----

Sin embargo, manifiesto mi postura sobre la inconstitucionalidad del Art. 5°, SEGUNDA PARTE, por constituir el agravio que encuentran los jubilados al haber jubilatorio digno que les garantice un nivel de vida óptimo y básico; en concordancia con lo expuesto respecto al Art. 9, segunda parte, en sendas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que declaran inconstitucional la forma de determinar el monto y porcentaje aplicables a la jubilación.-----

Que en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad del Artículo 5, primera parte, de la Ley N° 2345/2003 impugnado porque el mismo no constituye violación alguna de garantías ni principios de rango constitucional. Voto, en consecuencia, por el rechazo parcial de la acción intentada en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del Art. 5, segunda parte de la Ley N° 2345/2003 y del Decreto N° 1579, por ser su consecuencia. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** dijo: Disiento con el preopinante por los fundamentos que a continuación expongo: -----

El Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece: *“La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. Considero que la norma transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, gozaban de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente acceda a la misma.-----

En estas condiciones, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----

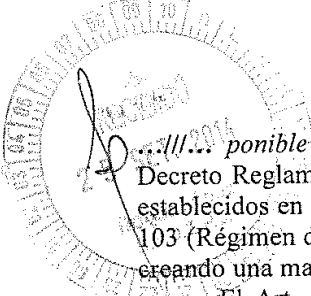
A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor **Leovigildo Lino Romero**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad la **Resolución N° 2260 de fecha 11 de agosto de 2006**, como documento que acredita la calidad de Sub-Oficial Principal de la Policía Nacional (jubilado), impugnando por dicha representación el Art. 5 de la Ley 2345/2003 y el Decreto N° 1579/2004.-----

Que, el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 dispone: *“La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración im- ...!!!...”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LEOVIGILDO LINO ROMERO C/ ART. 5 DE
LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2007 - N° 1085.**



...//... ponible". En relación con la impugnación referida al Artículo 5, así como su Decreto Reglamentario, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN).

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe haberse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Art. 5 de la Ley 2345/2003 y el Decreto N° 1579/2004, en relación con el accionante. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. MUÑOZ R.
Ante mí:

GLAYSE E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 940 --

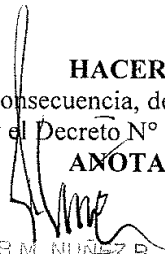
Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

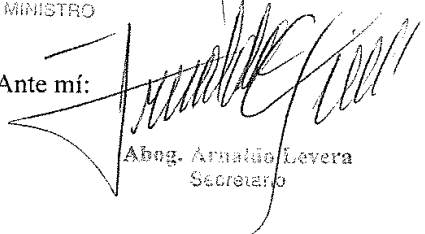
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 5, segunda parte, de la Ley Nº 2345/2003 y el Decreto Nº 1579/2004, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnalio Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

